Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Civil y Comercial n° 16 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 110.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 110 y el Juzgado Civil y Comercial n° 16 de La Plata discrepan sobre su competencia para entender en esta demanda de daños y perjuicios derivados de una mala praxis médica (cf. expediente principal digitalizado requerido al efecto, al que me referiré en lo sucesivo salvo aclaración en contrario).

El juzgado nacional, el 14 de julio de 2017, aceptó la radicación de la causa, valorando que había tramitado una acción idéntica —expediente 29716— en la que se decretó la caducidad de instancia el 27 de febrero de 2015, por sentencia que se encuentra firme (fs. 24/25). Sin embargo, tras disponer su traslado y la realización de prueba anticipada, hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada por el I de la O M A de la P de B A (IOMA) al contestar la demanda (fs. 179/182). A tal efecto, sostuvo que el hecho en que se sustenta el reclamo habría ocurrido en un sanatorio de la provincia de Buenos Aires, donde también se domicilia la parte actora, el especialista médico y el ente autárquico demandados. Consideró entonces que correspondía intervenir a esa jurisdicción, por aplicación del artículo 5, inciso 4 del Código Civil y Procesal de la Nación, para allanar a las partes los inconvenientes derivados de la distancia y aproximar la sede del órgano judicial al lugar de producción de la prueba. Adhirió finalmente a los argumentos del fiscal, en cuanto había señalado que IOMA se encuentra sometido a jurisdicción local por tratarse de un ente autárquico provincial no inscripto como agente del seguro de salud ni regido por las leyes 23.660 y 23.661 (fs. 248).

El Juzgado Civil y Comercial n° 16 de La Plata, en su primera intervención, rechazó la radicación de las actuaciones con fundamento en que el objeto de la acción conduce a la responsabilidad del Estado provincial por las consecuencias dañosas causadas por uno de sus organismos. En esa inteligencia,

ordenó remitir las actuaciones al fuero contencioso administrativo del Departamento Judicial de La Plata (fs. 262).

Una vez en esa sede, el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 4 hizo lugar a las excepciones de prescripción y de falta de legitimación pasiva opuestas por IOMA, difirió el tratamiento de la prescripción opuesta por el demandado H D S y dispuso devolver las actuaciones al juzgado civil y comercial local. Esa decisión fue confirmada por la alzada (cfr. consulta de los expedientes 18973 del juzgado de grado –registro del 18 de agosto de 2021– y 30893-P de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de la Plata –registro del 14 de febrero de 2023–, https://mev.scba.gov.ar/).

El juez civil y comercial consideró que habían cesado los motivos que habían determinado la intervención de la justicia local, pues había sido declarada la falta de legitimación pasiva del IOMA, por lo que remitió el expediente al juzgado que previno (fs. 306).

En ese contexto, el magistrado nacional entendió que, por aplicación del principio *pepetuatio jurisdictionis*, el juzgado remitente no podía modificar durante el proceso la competencia previamente aceptada (sentencia del 11 de febrero de 2025).

El juez civil y comercial local mantuvo su criterio y devolvió el expediente al juez nacional (sentencia del 14 de abril de 2025), quien elevó las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a fin de que dirima la contienda (fs. 291 del registro digital del expediente).

Finalmente, la alzada remitió las actuaciones a esa Corte Suprema, en los términos previstos por el artículo 24, inciso 7, del Decreto-Ley 1285/58 (fs. 292 del registro digital del expediente).

En ese estado, se dio vista a esta Procuración General (fs. 293 del registro digital del expediente).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–II–

Las cuestiones de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben decidirse por aplicación de las leyes nacionales de procedimiento (Fallos: 330:1629, "Pirelli"; CSJ 2297/2023/CS1, "Karagozlu, Arturo c/ Manufacturas de Fibras Sintéticas S.A. y otros s/ medida precautoria – cautelar genérica", sentencia del 15 de abril de 2025).

Sentado ello, corresponde recordar que la oportunidad para plantear cuestiones de competencia reconoce la limitación establecida por expresas reglas procesales pues, sin perjuicio del carácter de orden público de las previsiones que la rigen, la misma condición tienen los preceptos que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, mientras no obsten a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo (Fallos: 329:2802, "Barrera"; FGR 2476/2024/CS1, "Serigos, Ernesto c/ Galeno Argentina S.A. s/ cobro de pesos/sumas de dinero", sentencia del 22 de octubre de 2024).

Así, con arreglo a los artículos 4, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a los que corresponde acudir conforme a Fallos: 340:641, "Pagés", entre muchos, la oportunidad de los tribunales de origen para declarar su incompetencia solo puede verificarse de oficio al inicio de la acción, o bien, al tiempo de resolver una excepción de tal tenor (Fallos: 327:743, "Damasco"; 340:221, "Gigas SRL"); por lo que resultan extemporáneas las declaraciones de incompetencia que son adoptadas por un tribunal luego de haberse sustanciado el proceso (Fallos: 345:1084, "V., C. H.").

En el presente caso, la decisión de la justicia provincial que sobrevino luego de un trámite de casi ocho años y de producida la prueba anticipada, configura un acto intempestivo, en tanto el desplazamiento del foro causaría un retardo injustificado en el pleito, incompatible con la naturaleza del amparo y en desmedro de directivas básicas de seguridad jurídica y economía procesal (CSJN, en autos Comp. 324, L. XLIV, "Paganini, Mario E. c/ OSDE s/ amparo", sentencia

del 20 de agosto de 2008; CSJ 16/2019/CS1, "I., M. S. c/ OSDE s/ amparo contra actos de particulares", sentencia del 19 de junio de 2019).

–III–

Por lo expuesto, en el acotado ámbito cognoscitivo en que se deciden los conflictos referentes a la competencia, considero que debe entender en la presente causa la justicia de la provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires, 27 de agosto de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.08.27 13:59:23 -03'00'